

Bogotá D.C., junio de 2021

Honorable Magistrado
ALBERTO ROJAS RÍOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: *corrección demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), expediente D-14274.*

Respetado Magistrado Rojas:

En atención al auto de fecha 01 de junio de 2021, notificado electrónicamente el día 03 de junio de la misma anualidad, que INADMITIÓ la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro del expediente D-14274, por falta de los requisitos superiores en los reparos de constitucionalidad planteados que: *“se refieren a la vulneración de los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, así como el preámbulo y los artículos 2º y 228 de la Constitución Política”*, me permito aclarar y corregir los cargos del siguiente modo:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En relación al documento de identidad del suscrito demandante para demostrar mi calidad de ciudadano, según lo exigen *“los artículos 40, 241 numerales 1, 4 y 5 y 242-1 superiores”*, me permito adjuntar copia de mi cédula de ciudadanía ampliada para tal efecto, con lo cual el despacho puede admitir el cargo por violación al artículo 29 de la Constitución Política en contra de los artículos acusados, según lo expresó el ponente en su providencia del 01 de junio de 2021.

2. Respecto de la vulneración esgrimida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH, puntualmente, sobre su artículo 8, numerales 1 y 2, debe decirse, en un principio,

que justamente este instrumento internacional es, en parte, la fuente que permeó a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al provocar la consagración *iusfundamental* de un sinnúmero de principios, valores y derechos en nuestro orden superior vigente como: el derecho a la vida; la libertad; la prohibición de la esclavitud; la honra; la dignidad; la libertad de expresión; la protección a la familia; derecho a la nacionalidad; igualdad; por mencionar solo algunos, y entre estos, encontramos, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental a partir del alcance dado al artículo 8 de la CADH, sobre el cual la Corte consideró que en el caso *sub-examine* se encuentran satisfechos los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*.

Por eso mismo, y sin que se esté desconociendo la orden la Corte para corregir la presente demanda de inconstitucionalidad, se considera que los argumentos esgrimidos en el cargo por violación al artículo 29 de la Constitución en contra de los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), son a su vez transversales, consustanciales, complementarios y no separables del menoscabo alegado a la CADH en su artículo 8 que se refiere a "*garantías judiciales*", al ser este cuerpo supranacional la base del debido proceso constitucional que rige en nuestra Carta Fundamental, sin que haya forma de diferenciar argumentativamente este cargo, al punto, de identificarlo como un parámetro alterno o independiente para lograr retirar o condicionar las normas acusadas de inconstitucionales atendiendo a estas mismas razones.

Ahora bien, acatando el auto inadmisorio, y para darle más elementos de juicio al despacho, debe mencionarse que, el artículo 8 de la CADH, en su numeral 1 que se lee: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**" (negritas y subrayas fuera del texto original), incorporó las debidas garantías judiciales para todas las personas como una obligación multilateral de todos los Estados miembros*

subordinados a este tratado, y que no son otra cosa que el debido proceso conocido por todos.

De ahí que, tal como se sostuvo *in extenso* en la demanda de inconstitucionalidad, permitir que existan reglas procesales -según los textos demandados- que coarten y restrinjan de manera ineludible y absoluta la actividad probatoria de las partes y de los jueces, por el simple hecho de no demostrarse que pudieron ser obtenidas previamente por los sujetos procesales de manera directa o la existencia de un derecho de petición previo en tal sentido, soslaya seriamente el derecho que le asiste a toda persona a probar.

Garantía subsumida dentro del derecho de contradicción y defensa que integra el debido proceso tutelado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual es aplicada, según el contenido literal y sentido obvio del numeral 1 del artículo 8 de la CADH para: "**la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**".

Dicho de otra forma, la exagerada y desproporcionada consecuencia procesal que prevé el Código General del Proceso para la parte (en cualquier proceso judicial) que no ejerce un derecho de petición previo para obtener una prueba que le resulta relevante según su posición o interés, a quien se le impide solicitarla dentro del proceso y tampoco decretarla por el despacho -sin que importe en algo que sea conducente, pertinente y útil-, contraviene de manera incontestable el derecho humano y fundamental a probar dentro de un juicio, derecho que nos asiste a todos los administrados, y por contera, inmerso en el concepto de "*debidas garantías*" de que trata el numeral 1 del artículo 8 de la CADH para cualquier tipo de causa judicial.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 8 de la CADH, consagra diferentes garantías judiciales mínimas propias del debido proceso, destacándose para el caso: "d) **derecho del inculpado de defenderse** personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...) f) **derecho de la defensa** de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre

los hechos" (negritas y subrayas fuera del texto original), las cuales, han sido entendidas -no por obra del suscrito demandante-, sino por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, CortelDH y de otros expertos en la materia, como un derecho humano que comprende la posibilidad general de aportar, solicitar y controvertir medios de prueba dentro de un proceso judicial del que sea parte o tenga interés alguno, no solo limitándose sus efectos a causas criminales a favor del procesado.

Así por ejemplo, la CortelDH¹ consideró que estas garantías no se circunscriben o limitan al plano de lo penal como desprevenidamente podría concluirse de una interpretación literal y restrictiva de la CADH, todo lo contrario, se predica de cualquier causa judicial, y de esta forma, esta alcanza el estándar que impone los derechos humanos y fundamentales dentro del concepto de garantías judiciales que integran el debido proceso y el concepto de juicio justo.

Así mismo lo considera el experto en la materia Federico G Thea en su artículo sobre las garantías de la CADH, quien concluye sobre este instrumento internacional vinculante, que: *"Esta lectura no se restringe sólo a los procesos penales, sino que debe ser extendida a todos los tipos de proceso"*².

Se reitera que para este tribunal supranacional³, constituye un derecho humano la posibilidad de presentar pruebas dentro de un proceso judicial con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, según el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, resaltando esa misma Corte supranacional, a partir del artículo 8.1 de la mencionada convención, la obligación que tienen todos los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH, de garantizar en su orden constitucional y legal el goce de esta

¹ Cfr. Opinión Consultiva, OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 10-8-90, párr. 24; Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28-8-02, párr. 115; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, del 25-11-04, párr. 176 *"[e]l concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal"*.

² Cfr. Cita No. 371 del artículo disponible en el siguiente link: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/008-thea-garantias-judiciales-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

³ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 y caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

garantía, incluyendo la adaptación de su orden constitucional y legal al estándar convencional fijado:

*"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, **aportar pruebas**, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido** y el otorgamiento de una justa reparación. **En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos"** (negritas y subrayas fuera del texto original).*

La discrepancia planteada entre los artículos demandados y la CADH, es derivada por su incompatibilidad directa entre el texto de la norma infraconstitucional de cara al instrumento internacional ratificado por Colombia, con el respectivo alcance dado por la CortelDH, al sancionarse severamente a las partes dentro de un proceso judicial y prohibir la función probatoria del juez de conocimiento de manera drástica y exagerada, por no obrar un derecho de petición dentro del expediente que haya intentado su recaudo previo.

Téngase en cuenta que, el Código General del Proceso es por excelencia la norma angular o base de toda clase de proceso judicial en Colombia -al margen de cada especialidad-, por eso

⁴ Cf. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 y Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 12: debido proceso, disponible en el link: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>.

mismo, todos los estatutos procesales vigentes como el Código de Procedimiento Penal⁵, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁶ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, incorporan artículos remisorios o análogos, para que, en las materias no reguladas, se aplique la Ley 1564 de 2012 hoy demandada. Por eso mismo la gravedad del asunto contenido en el cargo.

Siendo entonces claro, que el nivel de pluriofensividad de la norma demandada, comprende y abarca todas las disciplinas del derecho, sin excepción, de ahí la importancia de la presente demanda de inconstitucionalidad por tratar un tema capital como, ni más, ni menos es: el derecho a probar que nos asiste a todos dentro de un proceso judicial.

Es un error muy común, creer que los efectos de los artículos cuestionados solo tienen aplicabilidad en el campo del derecho civil, entendida esta especialidad a partir del concepto de justicia dispositiva -por regla general- susceptible de cualquier carga a los sujetos procesales, y no, en todas las áreas del derecho como en efecto ocurre, lo que da lugar, por ejemplo a que, si un procesado penal, un trabajador o cualquier otro sujeto procesal en condición de inferioridad o vulnerabilidad o no, solicita en juicio un documento que tenga efectos demostrativos (una grabación; un registro civil; una hoja de vida; una constancia de pagos, etc.), se ve expuesto a la misma consecuencia: si no obra en el expediente derecho de petición previo con miras a su recaudo, no puede solicitar este medio de conocimiento como forma de defensa, y al tiempo, al funcionario judicial competente le está prohibido su decreto en virtud de las facultades oficiosas, léase bien, así se trate de una prueba totalmente conducente, pertinente y útil en la causa, dado que la norma no modula esta desmedida sanción y limitación judicial -que también es una intromisión indebida a la independencia del fallador- de manera alguna en contra del interesado.

⁵ Cfr. Artículo 25: "**Integración.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".

⁶ Cfr. Artículo 145: "**Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial".

⁷ Cfr. Artículo 211: "**Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

Lo que es suficiente para que se retire del ordenamiento los artículos de la norma acusada o que se condicione su vigencia a través de un método hermenéutico conforme, como el propuesto en las pretensiones.

3. En cuanto a la afrenta invocada al preámbulo de la Constitución que advierte: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden** político, económico y social **justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”* (negritas y subrayas fuera texto original) y al orden justo inmerso en el artículo 2 de esa misma fuente, al elevarse constitucionalmente los siguientes fines esenciales del Estado: *“Son fines esenciales del Estado: (...) la vigencia de un **orden justo**”* (negritas y subrayas fuera texto original), hay lugar a defender el cargo propuesto en contra de los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por las siguientes razones:

Primero, porque de estos dos mandatos constitucionales, emerge con absoluta claridad que, una disposición legal que permita y avale sin ningún tipo de dificultad que las partes dentro de un proceso judicial sean sancionadas a través de una medida totalmente gravosa que les impida solicitar pruebas que puedan ser obtenidas de manera directa, o a través de derecho de petición previamente, y más grave aún que al juez de conocimiento -de cualquier jurisdicción o competencia- le quede vedado su decreto de oficio por la falta de satisfacción de este requisito menor o puramente formal, al margen de su relevancia en la *litis*, está muy lejos de ser un instrumento procesal para alcanzar la justicia y el orden justo de que trata el preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política, por eso mismo la CorteIDH al respecto ha sido enfática en el sentido de sostener: *“el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades⁸”*.

⁸ Cfr. Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42. En el mismo sentido, Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.

Siendo pertinente la siguiente pregunta: ¿Qué queda de un juicio sin las pruebas que cada parte quiere hacer valer a su favor? No es acaso -sin ello- el proceso judicial un simple trámite y conjunto de etapas vacío, inane e incapaz de lograr justicia y la satisfacción de cualquier otro derecho fundamental en juego. Por eso mismo, siempre se ha enseñado en toda facultad de derecho aquel aforismo según el cual: "*da mihi factum dabo tibi jus*" o "*dame los hechos -o prueba- y te daré el derecho*".

Segundo, al margen del concepto de justicia⁹ que sea adoptado por la Corte para definir este asunto, cuesta creer, o es muy difícil de sostener que un proceso judicial sea catalogado de justo, cuando se le impide a las partes probar -por no ejercer previamente un derecho de petición- y al juez del conocimiento garantizar los fines del proceso, ya reseñados en la demanda como: "*la verdad objetiva, el orden justo, la tutela judicial efectiva y la preservación de la convivencia*", a través de su actividad probatoria y demostrativa oficiosa, donde el juez lejos de ser un mero árbitro imparcial ajeno a lo que discute, está comprometido y ligado con la afectación de derechos de las partes, según su función prevista en la Constitución Política.

Estas reglas contenidas en los artículos demandados, son propias o tienen más visos de sistemas procesales arbitrarios o totalitarios, ajenos a nuestro Estado Social de Derecho.

Y tercero, debe señalarse entonces de manera categórica que, si no hay la posibilidad por parte de los sujetos procesales de presentar pruebas o que sean decretadas de oficio por el juez dentro de un proceso judicial según su necesidad, por el solo hecho de no constar un derecho de petición previo que demuestre el intento de recaudo por el interesado, se pone en inminente riesgo el orden justo que impera en nuestro Estado Social de Derecho al verse claramente afectada la administración de justicia, entendida esta como derecho fundamental y servicio público y, por ende, se soslaya automáticamente el preámbulo y el artículo 2 de la Carta Fundamental.

⁹ Cfr. Real Academia Española, que define justicia como: "*Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*". <https://dle.rae.es/justicia>.

Señalamientos que encajan perfectamente dentro del entendimiento de justicia y orden justo dado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-573 de 2003, que se cita: *“El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales”* y en la providencia T-890 de 2014, donde se indicó: *“No puede haber justicia si no se respetan los principios de legalidad, juez natural, imparcialidad en la administración de justicia, derecho de defensa, derecho de contradicción y demás garantías integrantes del macro-derecho al debido proceso. El principio de vigencia de un orden justo implica la necesidad de justificar las decisiones estatales que afecten los derechos de los ciudadanos, que los mismos puedan ser controvertidos frente autoridades judiciales y que estos se sujeten a los principios de transparencia y publicidad”*.

No se observa cómo los artículos demandados se acompañan o se armonizan con los conceptos constitucionales de justicia y orden justo, todo lo contrario, son las disposiciones cuestionadas las que abren la puerta a que todo juzgador encuentre una excusa fácil y una limitante para no decretar una prueba de parte u oficio así sea conducente, pertinente y útil, por el simple hecho de no obrar un derecho de petición previo ejercido por el interesado dentro del expediente. Absurdo, desde todo punto de vista.

4. Finalmente, en lo tocante a la infracción que supone los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), al artículo 228 de la Constitución Política, se aclara, que este demandante no desconoce que la norma demandada es un estatuto procesal, y por lo mismo, es aquella disposición la que contiene por excelencia todos aquellos procedimientos, instrumentos, remedios e instituciones creadas por el legislador para la garantía y el goce de los derechos sustanciales.

Precisión que se hace para evitar la crítica obvia, según la cual, no cabría cuestionar el Código General del Proceso por

desconocer el artículo 228 de la Constitución Política, habida cuenta su naturaleza de norma procesal, antes que sustancial en *stricto sensu*, así su única función sea su materialización.

Como se advirtió inicialmente, en Colombia, el derecho procesal encuentra su límite en la satisfacción del derecho sustancial. También es conocido por todos, que las formas existen, justamente, como un instrumento totalmente subordinado a los derechos y garantías de las partes dentro de un proceso judicial, más, en tratándose de derechos fundamentales y humanos, por eso el artículo 228 superior indica: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Toda norma procedimental debe perseguir inexcusablemente un fin constitucional válido, para eso existen, pero al tiempo estas disposiciones instrumentales, no pueden tener como efecto el sacrificio de otros principios, valores y derechos de mayor relevancia en la consecución de este fin, como el derecho a probar, el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y el principio de proporcionalidad, como sucede en el caso bajo análisis. Al hacerlo el Código General del Proceso se predica sin ninguna ambigüedad un desconocimiento del orden superior, particularmente, por el menoscabo al artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, la forma es el vehículo para la satisfacción de los derechos sustanciales, no, su obstáculo o barrera como estamos viendo ante una regla probatoria claramente divergente de la intención del constituyente primario.

Ahora bien, de los artículos demandados 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es posible colegir que, resulta totalmente extraño a la Carta Fundamental y al Bloque de Constitucionalidad, permitir que exista una regla inamovible, sacramental y religiosa que contenga sanciones y restricciones probatorias a las partes a demostrar o a probar un supuesto de hecho alegado en sede judicial, y peor aún, condicionar la facultad oficiosa de un juez de la República impidiéndole su decreto, simplemente por la ausencia de acreditación del agotamiento de un derecho de petición previo del interesado para su obtención, rindiéndole un

culto esta norma a las formas y ritos procesales, en vez de velar por la estricta satisfacción del derecho sustantivo al que se debe ciegamente todo procedimiento.

Y que no se venga a decir ahora, que exigir un derecho de petición previo a las partes dentro de un proceso judicial para obtener pruebas que pretenden hacer valer en un juicio, no resulta cuestionable, y que por el contrario es una medida totalmente razonable, pues bajo esa misma visión nada le cuesta a un juez de la República solicitar dichas pruebas vía oficio secretarial, con la gran diferencia que con la primera opción se violentan principios, valores y derechos fundamentales como ya se explicó, mientras que con la segunda solo se trata de una simple carga -leve- más a un funcionario al que se le paga por administrar justicia y para garantizar los derechos de los ciudadanos. Bastante diferente el alcance de la carga cuestionada en esta oportunidad.

Después de interpretar los preceptos demandados, es plausible concluir, que los mismos a pesar de su condición de instrumento procesal trastocan y se constituyen en una clara e inocultable barrera para la materialización de diferentes principios, valores y derechos sustanciales ya relacionados *ut supra*, demostrándose con ello el reparo enrostrado en la demanda respecto de los preceptos demandados y su evidente distancia con el artículo 228 de la Constitución Política.

Con la presente demanda se persigue que la Sala Plena de la Corte Constitucional, defina la compatibilidad de la norma acusada a partir de dos premisas totalmente relevantes en términos constitucionales y convencionales, que se resumen: (i) el alcance y límite del derecho fundamental y autónomo a la prueba dentro de todo proceso judicial, y (ii) la facultad probatoria oficiosa de todo juez de la República, la cual, lejos de ser un favor o un acto de generosidad para las partes, es un insoslayable deber dentro de un Estado Social de Derecho para lograr: *“la verdad objetiva, el orden justo, la tutela judicial efectiva y la preservación de la convivencia”*. De ahí le necesidad de accederse a este cargo planteado.

3. Conclusión

De las anteriores consideraciones, podemos concluir que la demanda interpuesta cumple a plenitud los requisitos creados por vía jurisprudencial de esta demanda de inconstitucionalidad frente a las acusaciones, que deben ser “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes¹⁰”, como se pasa a relacionar:

“(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución”;

DEMOSTRACIÓN: porque permite comprender argumentativamente lo solicitado, es decir, de los argumentos expuestos en la demanda se puede establecer que lo que se ataca con el cuerpo normativo demandado es la limitación y sanción que tienen las partes y el juez de conocimiento de “abstenerse” dentro de un proceso judicial de solicitar y decretar, respectivamente, pruebas que hayan podido obtener directamente o a través del agotamiento del derecho de petición las partes, desconociéndose con ello el orden justo como fin del Estado y los derechos fundamentales al derecho a la prueba, el debido proceso, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, tutelados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, en el preámbulo, y en los artículos 2, 29 y 228 de la Constitución Política.

“(ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles”;

DEMOSTRACIÓN: se cuestiona bajo una interpretación razonable, el contenido de la norma acusada, en este caso los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013, entre muchas otras.

“(iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos”;

DEMOSTRACIÓN: al relacionar de manera objetiva la forma en que las normas acusadas vulneran lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, en el preámbulo y en los artículos 2 (orden justo como fin del Estado), 29 (derecho a la prueba y debido proceso) y 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental) de la Carta Fundamental, a partir de una interpretación razonable de los preceptos infraconstitucionales cotejados con el cuerpo y contenido de la Carta Fundamental y del Bloque de Constitucionalidad.

“(iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y”

DEMOSTRACIÓN: porque los cuestionamientos realizados son de naturaleza convencional, constitucional y fundamental según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, en el preámbulo y en los artículos 2 (orden justo como fin del Estado), 29 (derecho a la prueba y debido proceso) y 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental) de la Carta Fundamental; y

“(v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”.

DEMOSTRACIÓN: en tanto los cargos expuestos, generan una mínima duda razonable sobre la exequibilidad de la norma demandada, en la medida que conducen a que se cuestione si la sanción impuesta a las partes y la restricción al juez de conocimiento, en el sentido de “*abstenerse*” de solicitar y decretar pruebas que hayan podido ser recaudadas de manera directa o por derecho de petición por los interesados, es ajustada a la Carta Fundamental y al Bloque de Constitucionalidad que nos rige.

II. SOLICITUD

En mérito de las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente a usted Honorable Magistrado, que admita la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el carácter público de la acción constitucional, su carácter informal, el principio del derecho sustancial sobre el procedimental (artículo 228 de la Constitución Política) y el principio *pro-actione* conforme al cual el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte Constitucional¹¹.

Cumpliendo así el suscrito demandante la advertencia del auto inadmisorio de la demanda.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

¹¹ Cfr. Sentencia C-451 de 2005.